



Guía orientativa de las especialidades de los estatutos sociales de una sociedad de capital de beneficio e interés común



Índice

<u>Introducción</u>	4
<u>Conceptos de interés</u>	5
<u>Denominación</u>	6
<u>Objeto social y propósito</u>	7
<u>Identificación de los principales beneficiarios del propósito</u>	8
<u>Restricciones a la transmisión de acciones y participaciones</u>	9
<u>Ámbito de representación y facultades del órgano de administración</u>	10
<u>Modificaciones estatutarias</u>	10
<u>Mayorías requeridas para la conversión de la sociedad en SBIC o para que deje de serlo</u>	11
<u>Limitación del reparto de dividendos</u>	11
<u>Cuentas anuales</u>	12
<u>Nombramiento de la comisión o responsable de propósito</u>	13
<u>Transparencia y rendición de cuentas</u>	14
<u>Liquidación de la sociedad</u>	15
<u>Cláusula de cierre o cláusula interpretativa</u>	15



Introducción

El impacto de los temas relativos a la sostenibilidad en el ámbito del derecho societario resulta cada día más evidente. El gobierno corporativo de las sociedades mercantiles ha devenido cuestión clave para el legislador que, ya no sólo por la vía de soft law o de recomendaciones, sino también vía regulación imperativa, entra de lleno en el ámbito interno de la gobernanza de las sociedades.

A modo de ejemplo, podemos citar el tenor literal actual del **artículo 225.1 de la Ley de Sociedades de Capital** que, tras la reforma operada por la Ley 5/2021, modula el deber de diligencia de los administradores quienes **“deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.”** Lo anterior ha sido interpretado mayoritariamente como la suscripción por parte del legislador de las teorías institucionalistas del interés social, esto es, los administradores habrán de tener en cuenta el interés de todos los stakeholders, ya no sólo aspirar a la maximización del valor de la acción o participación para el socio. Se trata del tránsito del capitalismo de los shareholders (accionistas) al de los stakeholders.

No obstante, **sigue existiendo campo para la voluntariedad** y, por ello, para aquellos que quieren ir más allá en su compromiso con

los objetivos de ASG (ambientales, sociales y de gobernanza), sin abandonar la forma de sociedad de capital, se da carta de naturaleza, en la **Disposición Adicional décima de la Ley de creación y crecimiento de empresas** (Ley 18/2022, conocida como Ley Crea y Crece) **a la figura de la sociedad de beneficio e interés común (SBIC)**, de la que ya existen experiencias en ordenamientos de nuestro entorno, como es el caso de Alemania, Francia, Italia o Reino Unido. Las corporaciones de propósito social también son conocidas en algunos estados de Estados Unidos.

Se trata de sociedades de capital que, **voluntariamente, deciden recoger en sus estatutos:**

- **Su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental** a través de su actividad.
- **Su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas** en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones.

Hallándose la figura de la SBIC reconocida en la mencionada Ley 18/2022, **no existe aún, en el actual contexto normativo, un reglamento regulatorio.** Sí hay publicado un Código de Buenas Prácticas para las Sociedades de Beneficio e Interés Común, a cuyos principios y recomendaciones se aconseja acudir en caso de querer constituirse como tal.



Conceptos de interés

El Código de Buenas Prácticas de las Sociedades de Beneficio e Interés Común contempla las siguientes definiciones:

- **Sociedad de Beneficio e Interés Común:** sociedad mercantil, que, teniendo un desempeño social o ambiental responsable, está además comprometida con la finalidad de realizar mediante su actividad un determinado propósito dotado de un impacto positivo a nivel social o ambiental. A tal fin, en su proceso de toma de decisiones, la Sociedad de Beneficio e Interés Común tendrá en cuenta a todos sus grupos de interés, en especial a los grupos de interés relevantes o beneficiarios directos de su propósito.
- **Propósito de beneficio público o común:** fin u objetivo que busca dar una respuesta concreta a una problemática de carácter social o ambiental y provocar un impacto neto positivo en la misma, y que es susceptible de consecución a través del desarrollo de la actividad empresarial. Se integra como parte del fin social de una SBIC, cuya actividad empresarial se corresponderá con la senda concreta que lleva hacia ese impacto y que responderá a unos indicadores sobre los que se reportará en el Informe Anual sobre Desarrollo del Propósito.
- **Grupos de interés:** comprende todos aquellos sujetos que se ven afectados

directa o indirectamente por el desarrollo de la actividad empresarial, y por lo tanto, también tienen la capacidad de influir directa o indirectamente en ella. De esta manera, el concepto engloba tanto a personas y/o grupos internos de la organización como a sujetos externos, con diferentes grados de implicación en la misma.

- **Grupos de interés relevantes o beneficiarios directos del propósito:** son las personas, colectivos y/o capital natural que resultan directamente afectados por el propósito, en conexión con el desarrollo de la actividad empresarial. Son los más relevantes destinatarios del mismo.
- **Impacto:** diferencia entre la situación en que quedan los beneficiarios directos del propósito (personas o medio ambiente) y la situación en que hubieran quedado en ausencia de dicha actividad. El impacto tiene, por tanto, una naturaleza intrínsecamente adicional.
- **Informe Anual sobre Desarrollo del Propósito:** documento elaborado por una SBIC con carácter público y anual que refleja los indicadores sobre su impacto concreto positivo alcanzado en la consecución del propósito, en relación con los objetivos comprometidos, por una parte, y sobre su desempeño responsable y sostenible en materia ambiental, social y de gobernanza (ASG), por otra.



Denominación

La sociedad debe girar bajo la denominación de «..., **Sociedad de Beneficio e Interés Común SA/SRL/Comanditaria por acciones**».

Podrá también identificarse la sociedad mediante la simple adición a la denominación social, fuera de ella, entre paréntesis, lo siguiente: “**(Sociedad de Beneficio e Interés Común)**”.

No podrán utilizarse, no obstante, las siglas “SBIC” o similares para componer la denominación. Téngase presente que la Ley no consagra la existencia de un subtipo social (como sí se hace con, por ejemplo, las profesionales o las laborales etc.) **y no existe una tipificación legal o reglamentaria de lo que constituirían las siglas.**

Obviamente, existe una reserva legal de denominación:

- Sociedades “comunes” no pueden incluir en su denominación social la referencia a esta modalidad de sociedades de capital;
- Las sociedades de beneficio e interés común deberán evitar toda referencia a esa modalidad cuando perdieran su condición.



Objeto social y propósito

Objeto social

La sociedad podrá tener por objeto **cualesquiera actividades constitutivas de la empresa social que se desee incluir en los estatutos**. El desarrollo de esas actividades constituye el medio de obtener recursos para la implementación del propósito o fin social amén de la adecuada remuneración de los socios.

Fin social o Propósito

La Sociedad de Beneficio e Interés Común **debe prever en sus estatutos al menos un propósito, que constituye su fin social**. El propósito tiene **un impacto positivo para el beneficio público o común** que pretende alcanzar a través del desarrollo de la actividad empresarial que constituye su objeto.

A estos efectos, dicho propósito de beneficio común se entenderá **como la persecución de efectos positivos, o la reducción directa de efectos negativos**, sobre los grupos de interés relevantes en la toma de decisiones distintos de los socios, siempre que no venga exigido por una norma, tales como:

- La **contribución a la igualdad** de las personas y colectivos.
- El **acceso a oportunidades económicas o de otro tipo a personas físicas o jurídicas o comunidades**, más allá de la creación de empleo ordinaria de la actividad, incluyendo facilitar el flujo de capital a entidades que desarrollen un beneficio público.

- La **protección cualificada del medioambiente**.
- La **mejora de alguna necesidad social concreta, singular o colectiva**, relacionada con la salud, la educación, la cultura, la vivienda, o la seguridad, entre otros.

El objeto social de una SBIC, constituido por su actividad o actividades empresariales, debería **ser apto para alcanzar su fin social lucrativo y también el propósito de beneficio común**.

Con vistas a contribuir a un correcto desarrollo de los estatutos de una SBIC, así como para ayudar a esclarecer el propósito, resulta oportuno que las **SBIC incorporen un preámbulo o apartado introductorio**, previo a sus concretas cláusulas estatutarias, ya sea como expositivo de los propios estatutos, ya sea en el cuerpo de la escritura de constitución o transformación. Este preámbulo servirá para contextualizar esta nueva modalidad de sociedad mercantil de capital, **justificando su razón de ser y su intención de contribuir en la creación de un tejido empresarial más responsable y sostenible**.

Es recomendable que **el preámbulo estatutario o apartado introductorio** de la SBIC explique en concreto:

- Las **razones de la elección del propósito de beneficio público o común escogido**, y que pretende llevarse a cabo a través de la actividad, con indicación de la relevancia social o medioambiental.

- El **impacto concreto** que pretende conseguir a través del propósito de beneficio común.
- La **relación entre su actividad empresarial u objeto social y el propósito** de beneficio común o fin social.



Identificación de los principales beneficiarios del propósito

De conformidad con la **Disposición adicional décima de la Ley 18/2022 las SBIC** se caracterizan por **estar sometidas a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas** en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales a través de su actividad, **y por el deber de tomar en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones.**

Los estatutos de una SBIC definirán los individuos, comunidades o grupos de interés directamente afectados por el propósito de beneficio común y que por ser los beneficiarios directos del propósito serán relevantes en las decisiones que se tomen para el desarrollo de la actividad empresarial.

Es preciso **apuntar aquí una distinción:** el término **“grupo de interés relevante en la toma de decisiones”** o **«beneficiario directo del propósito»** no se equipara exactamente con el de **«grupo de interés» vinculado a la SBIC en cuestión.** Mientras que los beneficiarios directos pueden formar parte de los grupos de interés de la sociedad (y en el caso de que el propósito sea de tipo social siempre lo harán), los segundos no se reducen a los primeros (habrá grupos de interés que no sean beneficiarios directos del propósito). Así pues, el término grupo de interés es más amplio que el de “grupo de

interés relevante en la toma de decisiones o beneficiario directo del propósito” y si bien la sociedad, en línea con el desempeño social y ambientalmente responsable de su actividad, tendrá en cuenta a todos los grupos de interés en su toma de decisiones, los beneficiarios directos (personas, colectivos y/o capital natural que entre todos los grupos de interés serán los destinatarios directos del propósito y por ello los más relevantes) tendrán, conforme a todo lo que se expone en el presente Código, una especial consideración.

La importancia de esta circunstancia reside no solo en la elaboración del Informe Anual y de la medición, sino también en la relevancia que tendrá en el supuesto caso de una activación del régimen general de responsabilidad de los administradores de una sociedad

Precise a continuación su o sus principales beneficiarios directos o grupos de interés relevante del propósito que se han de tener en cuenta en la toma de decisión.



Restricciones a la transmisión de acciones y participaciones

La transmisión de acciones de las sociedades anónimas de beneficio e interés común puede quedar sometida a la autorización de la junta general, que podrá denegarla siempre que dicha transmisión comprometa la regular persecución del propósito consignado en los estatutos, de forma que se impida o se dificulte grave y sustancialmente su realización. Para la adopción del correspondiente acuerdo puede establecerse la mayoría y quorum generales o establecer mayorías y/o quóruns reforzados en estatutos.

El mismo criterio regirá en el caso de la sociedad comanditaria por acciones.

La transmisión de participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada de beneficio e interés común podrá quedar sometida a la autorización de la junta general, que podrá denegarla siempre que dicha transmisión afecte al propósito consignado en los estatutos, de forma que se impida o se dificulte su realización en los términos arriba indicados.

Podrá a la sazón reforzarse la mayoría ordinaria en estatutos. En lo demás, conviene establecer la aplicación supletoria de lo dispuesto en el art. 107 LSRL.



Ámbito de representación y facultades del órgano de administración

Corresponde a los administradores de la sociedad la gestión y representación de la sociedad. A tal efecto, **responderán de los incumplimientos de los deberes legales de diligencia y de lealtad**. A falta de instrucciones de la junta o previsión estatutaria al respecto, corresponde a los administradores la responsabilidad de adoptar las decisiones necesarias para el mejor desarrollo del propósito social en el ámbito legítimo de su **discrecionalidad empresarial** (cfr. art. 226 LSC).

La junta de accionistas o de socios, por las mayorías y quórum ordinarios o, en su

caso, los estatutarios, puede en virtud de lo dispuesto en el art. 160 j) LSC **reservarse la competencia para;**

- **aprobar las líneas generales** de la política empresarial para la persecución del propósito social,
- la **aprobación del Informe Anual sobre el desarrollo del propósito**, que será aprobado junto con las cuentas anuales, y en su caso incorporado al Informe de Sostenibilidad,
- y la **dotación al “Fondo de reserva para el propósito social”**, que estará constituido por los beneficios reinvertidos anualmente para la mejor consecución del propósito, cuyo porcentaje será fijando por la junta de socios o accionistas de acuerdo con lo previsto en los estatutos.

Modificaciones estatutarias

La modificación de los estatutos de la sociedad SBIC se someterá al régimen establecido en la legislación vigente.

Para la modificación de cualquier cláusula estatutaria que sea susceptible de alterar o eliminar la condición de Sociedad de Beneficio e Interés Común, incluyendo la modificación del propósito o de sus beneficiarios directos, **los estatutos deberán establecer mayoría y quorum que conviene al menos fuere el exigible para la adopción de cualquier modificación estructural de la sociedad** (fusiones, escisiones, cesiones globales). Dichas mayorías y quórum podrán reforzarse en estatutos sin llegar a la unanimidad.



Mayorías requeridas para la conversión de la sociedad en SBIC o para que deje de serlo

La **adquisición o pérdida de la condición de SBIC de una sociedad anónima requerirá de las mayorías y quórumos que se establezcan en estatutos que procede no ser inferiores a los correspondientes para adoptar cualquier modificación estructural de la sociedad.**

En la medida que la conversión en SBIC altera sustancialmente el objeto social su aprobación dará lugar al reconocimiento de un derecho de separación.

Los **mismos criterios regirán en el caso de una sociedad comanditaria por acciones.**

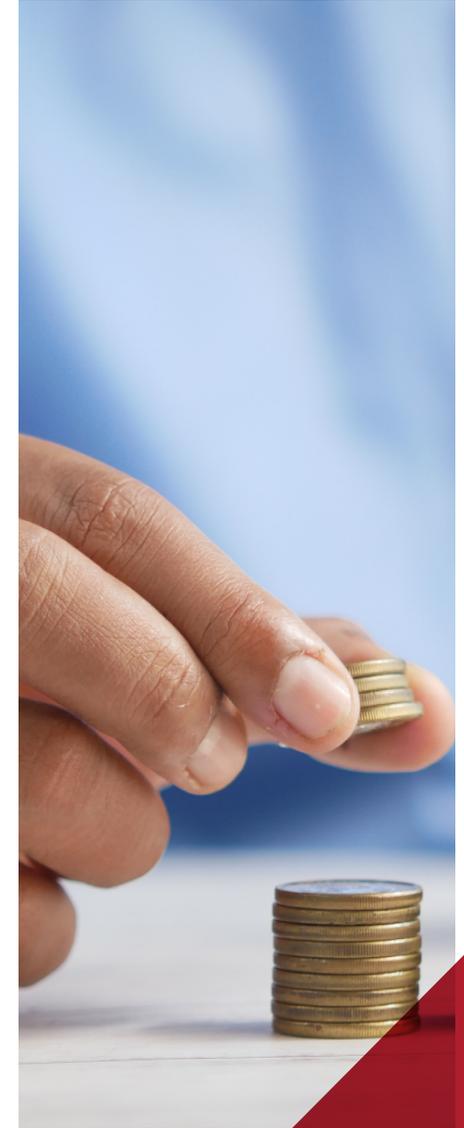
La **adquisición o pérdida de la condición de SBIC de una sociedad de responsabilidad limitada requerirá, en todo caso, las mayorías legales o estatutarias exigibles para la modificación estructural de la sociedad.**



Limitación del reparto de dividendos

Puede **existir una previsión estatutaria por la que no se podrán repartir dividendos a los socios durante los X primeros ejercicios sociales tras la constitución de la sociedad.** Asimismo, se establecerá estatutariamente una limitación al reparto de dividendos y la obligación de reinvertir anualmente un porcentaje de los beneficios para una mejor cobertura del propósito.

La distribución de dividendos sobre beneficios deberá ser compatible con la mejor atención posible a la realización del propósito y con el plan general aprobado para ello por la junta general. El porcentaje de los beneficios reinvertidos anualmente para dedicarlos a una mejor consecución del propósito de beneficio común será fijado en estatutos o acordado por la propia Junta General anualmente. Ese porcentaje fijado estatutariamente podrá establecerse en cualquier proporción sobre los beneficios líquidos.



Cuentas anuales

Sin perjuicio de la aplicación estricta de las normas sobre el cierre anual de cuentas, en lo que atañe a documentos, contenidos, plazos y demás requisitos establecidos en la legislación vigente, **será preceptivo que los administradores detallen en la memoria las circunstancias relativas al cumplimiento del propósito** en cada ejercicio social, así como a su desempeño responsable. **En la memoria se hará referencia al Informe Anual sobre el desarrollo del Propósito.**

El Informe Anual sobre Desarrollo del Propósito será formulado por el órgano de administración en el **mismo plazo que las cuentas anuales**. Tras su formulación, se publicará y mantendrá accesible al público en la página web de la sociedad, y, en todo caso, **se incorporará como informe separado a las cuentas anuales en el momento de su aprobación por la Junta y se depositará junto aquellas en el Registro Mercantil.**

Sin perjuicio de que toda la actividad de las SBIC debe estar destinada a la consecución del propósito, la junta, con los requisitos establecidos para la aplicación de resultados, podrá, asimismo, **constituir un patrimonio separado con bienes y derechos que deseen afectar específicamente y de manera expresa al propósito y cuya contabilización separada se llevará en la forma prevista en la Ley para las sucursales y en la normativa contable de las entidades sin propósito de lucro.**



Nombramiento de la comisión o responsable de propósito

La Sociedad de Beneficio e Interés Común deberá **crear una comisión para el propósito o un cargo unipersonal encargado de la supervisión del desarrollo del propósito de beneficio común. Entre sus funciones**, se encuentran:

- La **supervisión y validación del diseño e implementación del sistema de evaluación** del avance hacia la consecución del propósito, incluido el establecimiento de los objetivos concretos y de los concretos indicadores que serán utilizados para la medición del desempeño. La comisión o cargo unipersonal supervisará la creación de un sistema de evaluación en el momento del nacimiento de la SBIC y su posterior revisión y mejora a lo largo de la vida de la misma. El sistema de evaluación hará expresa mención a los concretos indicadores que serán utilizados para evaluar los diferentes elementos que se incorporarán al Informe Anual de Desarrollo del Propósito.
- La **validación de los objetivos concretos respecto al propósito** establecidos por la SBIC. Entre estos habrá objetivos a medio plazo y también objetivos anuales (a corto plazo). La comisión o cargo unipersonal supervisará

el establecimiento de dichos objetivos anuales al inicio de cada año.

- La **supervisión o control de gestión** del avance hacia el logro del propósito durante todo el año.
- La **aprobación del Informe Anual sobre Desarrollo del Propósito** con carácter previo a su formulación por el órgano de administración.
- La **observancia de cualquier situación incompatible** con la condición de Sociedad de Beneficio e Interés Común y, en caso de existir, la comunicación de esta al órgano de administración para que tome las medidas oportunas o proponga, en su defecto, la supresión de tal condición en la convocatoria de la siguiente junta general.



Transparencia y rendición de cuentas

Conviene pactar en estatutos que la Sociedad de Beneficio e Interés Común deberá **hacer público con carácter anual un informe sobre desarrollo del propósito y desempeño responsable.**

Dicho informe **se formulará por el órgano de administración** en el mismo plazo que las cuentas anuales. Tras su formulación y correspondiente aprobación en la Junta, **se publicará y mantendrá accesible al público en la página web de la sociedad.**

El contenido mínimo del Informe Anual de Desarrollo del Propósito aludirá a las cuestiones que a continuación se indican, de acuerdo con el siguiente orden:

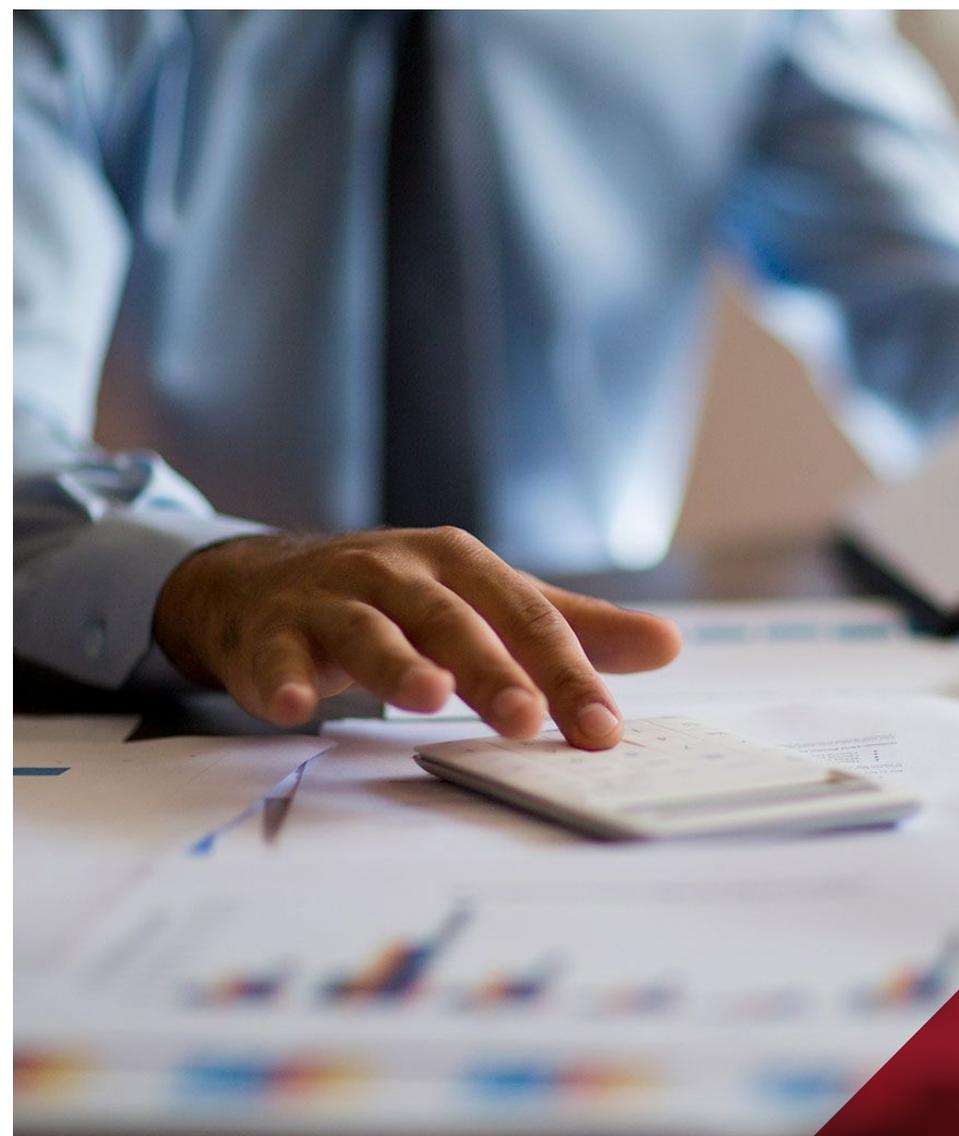
- Las **actividades empresariales concretas** realizadas por el órgano de administración y el equipo interno para alcanzar el propósito de beneficio común.
- Los **resultados alcanzados** durante el periodo en la consecución del propósito de beneficio común, en relación con los objetivos comprometidos para el ejercicio.
- El **impacto alcanzado** durante el periodo en la consecución del propósito de beneficio común, en relación con los objetivos comprometidos para ese ejercicio. La información será tanto cualitativa, como cuantitativa con expresa mención al estándar o indicadores concretos utilizados y al porqué de la idoneidad de dicho estándar o indicadores para la medición del impacto alcanzado con el desempeño del propósito. Para la valoración del impacto

deberá emplearse un estándar que pueda ser reconocido, o bien, no estandarizado, en caso de que la naturaleza de los impactos de la entidad así lo requieran y que habrán de mantenerse con este fin durante al menos cinco años. En caso de cambiar el estándar o los indicadores deberá explicarse la razón del cambio y su idoneidad para la mejor consecución del propósito, tras el aprendizaje adquirido.

- Los **objetivos específicos** para desarrollo del propósito de beneficio común planteados para el siguiente ejercicio. Además, podrá incluir objetivos de resultados e impacto a un plazo vista más largo. Deberá señalar las contingencias para alcanzar los objetivos previstos. La información será tanto cualitativa como cuantitativa, con mención a la perspectiva económica y con datos contrastables sobre el impacto pretendido.
- La **política en materia de desempeño responsable y sostenible a nivel ambiental, social y de gobernanza** implementada por la Sociedad de Beneficio e Interés Común, según los máximos estándares exigidos en la legislación vigente y/o, cuando no exista obligación legal, utilizando estándares generalmente aceptados (por ejemplo, SASB, la Evaluación de Impacto B o GRI).

El Informe Anual sobre Desarrollo del Propósito se someterá a votación de la junta general ordinaria, como punto separado del orden del día. El resultado de la votación se publicará en la página web de la sociedad.

El informe a que se refiere este artículo **se depositará en el Registro Mercantil** en el mismo momento que se depositen las cuentas



anuales del ejercicio.

Liquidación de la sociedad

Liquidada la sociedad, **se seguirán las normas generales previstas para las sociedades de capital**, si bien deberán destinarse los bienes expresamente afectos a la realización de fines análogos, para el caso de que estos existan y así se haya previsto en los estatutos sociales, y la cuota de liquidación de los socios se calculará por experto independiente designado por el Registrador Mercantil del domicilio social con el contenido previsto en estatutos para el reembolso de las acciones o participaciones por cualquier causa.

Cláusula de cierre o cláusula interpretativa

Los estatutos de la Sociedad de Beneficio e Interés Común deben incluir una cláusula de cierre o clausula interpretativa. Dicha cláusula **velará por que la interpretación que presida los estatutos sea aquella que mejor garantice, tutele o ampare el propósito, que deberá prevalecer en todo caso**. Esto se entenderá sin perjuicio de las reglas de interpretación de los contratos que deben regir todos aquellos textos de origen negocial, como son los estatutos.



Bibliografía

Peter H., Vasserot, C. V. & Silva, J. A. (2022). *The International Handbook of Social Enterprise Law: Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*. Springer Nature.

Espósito RT (2013) *La revolución de la empresa social en el derecho corporativo*. Wm & Mary Bus Law Rev 4: 639-714.

Fishman JJ (2007) *Wrong way Corrigan y desarrollos recientes en el panorama sin fines de lucro: una necesidad de nuevos enfoques legales*. Ley de Fordham Rev 76:567-607.

Murray JH (2014) *Innovación empresarial social: ley de corporaciones de beneficio público de Delaware*. Harv Bus Law Rev 4:345-371.

Atzela I (2020) *Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea*. CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa 37:105-140.

Borzaga C, Galera G, Franchini B, Chiomento S, Nogales R, Carini C (2020) *Comisión Europea: empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informes de síntesis comparativos*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo.

Lang R, Carrott Minnigh E (2010) *El L3C, historia, construcción básica y marco legal*. Ley Vt Apocalipsis 35:15-30.

Peter H, Jacquemet MG (2015) *Responsabilidad Social Corporativa, Desarrollo Sostenible y Gobierno Corporativo: ¿qué correlaciones?* Swiss Journal of Business and Financial Market Law.

Mathieu Blanc, Jean-Luc Chenaux y Edgar Philippin. *Objeto social: Cómo el Consejo de Administración puede lograr un régimen de gobierno corporativo inclusivo*.

Jensen MC (2001) *Maximización del valor, teoría de las partes interesadas y la función del objetivo corporativo*. J Appl Corp Finance 22:32-42.

Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Giulia Neri-Castracane. *Los patrones de gobernanza de las empresas sociales. Dos propuestas para conciliar los enfoques de Estados Unidos y Europa*.

Transparencia y digitalización en el Derecho europeo de sociedades.

Jackson KT (2010) *Gobierno corporativo global: derecho blando y responsabilidad reputacional*. Brook J Int Law 35:41-106.

Mayer C (2017) *¿Quién es responsable de un negocio irresponsable? Una evaluación*. Oxford Rev Econ Policy 33:157-175.

Chisolm LB (1995) *Rendición de cuentas de las organizaciones sin fines de lucro y quienes las controlan: el marco legal*. Nonprofit Manag Leadersh 6:141-156.

Del Gesso C (2020) *Una identidad empresarial para la empresa social a través de los enfoques institucionales: de la misión a la rendición de cuentas hacia el desarrollo social sostenible*. Int J Bus Manag 15(1).

Freeman RE, Reed DL (1983) *Accionistas y partes interesadas: una nueva perspectiva sobre el gobierno corporativo*. Calif Manag Apocalipsis 25:88-106.

Artículo 107 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Low C (2006) *Un marco para la gobernanza de la empresa social*. Int J Soc Econ 33(5/6):376-385.

Blanc M (2020) *Objeto social y Consejo de administración: medios y fines del gobierno corporativo*. SZW-RSDA 3(2020):227 ss.

Atzela I (2020) *Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea*. CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa 37:105-140.



Guía orientativa de las especialidades de los estatutos sociales de una sociedad de capital de beneficio e interés común